

12586 RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta con la modificación del artículo 10, apartados a) y c) del Convenio Colectivo de la empresa «Alternativa Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta con la modificación del artículo 10, apartados a) y c) del Convenio Colectivo de la empresa «Alternativa Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9007572), que fue suscrita con fecha 8 de marzo de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta con la modificación del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de la reunión celebrada el día 8 de marzo de 1999, por la Comisión negociadora del Convenio de la empresa «Alternativa Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9007572, expediente 234/98), inscrito en el Registro de la Dirección General de Trabajo-Convenios y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con asistencia de los al margen relacionados con el siguiente orden del día:

Punto único.—Modificación de los apartados a) y c) del citado Convenio y su aprobación y redacción del mismo con posterior envío a la Dirección General de Trabajo-Convenios, para su aprobación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asistentes:

Por la empresa: Don Rafael Orrico Martínez.

Por los trabajadores:

Don Juan Francisco Navarro Teruel.

Don José Francisco Llobat Soriano.

Don José Moreno Navarro.

Don José Luis García Cano.

Doña Amparo Carrasco Salcedo.

Don Miguel A. Moreno Barrachina.

Doña María del Carmen Baixauli Campello.

Don Vicent Minguet Teruel.

Don Ángel Milla Calomarde.

Don José R. de los Santos Soler.

Don Antonio Ruiz Egea.

Los asistentes que se relacionan como Comisión Negociadora del Convenio de la empresa de «Alternativa Comercial Farmacéutica, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Polígono, 40-A, de Aldaya, 46960, Valencia, reunidos en el día de hoy, acuerdan:

Modificar los apartados a) y c) del artículo 10, Vacaciones, del citado Convenio, quedando dichos apartados redactados en los siguientes términos:

a) Existirá una sola bolsa de rotatividad, para cada sección, como consecuencia de la realización de un sorteo entre los trabajadores de cada sección.

c) Para el año 1999 comenzará la elección el trabajador que posea el número 1, continuarán eligiendo consecutivamente los trabajadores siguientes en numeración.

Por todo ello la redacción del artículo 10 del Convenio quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. *Vacaciones.*

El período anual de vacaciones será de treinta días naturales consecutivos dentro de un mismo mes.

Si el primer día del comienzo de las vacaciones fuese domingo o festivo se retrasará la salida por vacaciones al primer día hábil siguiente. Si el inicio de las vacaciones coincidiera con un sábado se adelantaría la salida

de vacaciones al primer día hábil anterior. El adelanto o el retraso en la salida de vacaciones por estas circunstancias no podrá ocasionar en ningún caso, el solapamiento de dos turnos de vacaciones, no procediéndose a lo anteriormente dicho.

El período de disfrute vacacional para el centro de trabajo de Aldaya será de cuatro meses, junio, julio, agosto y septiembre, durante la vigencia del presente Convenio.

El período de disfrute vacacional para los centros de trabajo de Gandía y Murcia será de cinco meses, junio, julio, agosto septiembre y octubre, durante la vigencia del presente Convenio.

Si en cualquiera de los centros de trabajo, por necesidades de la organización del trabajo, algún trabajador tuviera que disfrutar sus vacaciones fuera del período vacacional pactado, se le compensará con el 50 por 100 de una paga (sueldo base, antigüedad y plus convenio).

En los casos anteriores, la compensación del 50 por 100 se calculará proporcionalmente a los días de vacaciones disfrutados dentro de los períodos compensables. A tal efecto, la compensación diaria será el cociente de dividir el 50 por 100 de un paga (sueldo base, antigüedad y plus convenio) por 30.

Cuando haya trabajadores que sustituyan a otros compañeros, a efectos de vacaciones, aun no perteneciendo al mismo grupo que se tuvo en cuenta para fijar el calendario de vacaciones, se deben aglutinar ambos colectivos de trabajadores para formar un solo bloque a la hora de confeccionar el calendario, salvo para los que por acuerdo del 4 de enero de 1990 quedaron excluidos de la rotatividad y para los que pudieran quedar excluidos por nuevo acuerdo.

La Dirección de la empresa fijará, en función de la organización del trabajo, el número de trabajadores que puedan disfrutar sus vacaciones en los distintos meses señalados para las mismas, así como el número de ellos que puedan salir de vacaciones en los meses no pactados, diferenciando a los que corresponda compensación y a los que no tengan derecho a la misma.

El calendario de vacaciones lo confeccionará la Dirección, el Comité y los Delegados de Personal y el sistema de distribución será rotativo de la siguiente forma:

a) Existirá una sola bolsa de rotatividad, para cada sección como consecuencia de la realización de un sorteo entre los trabajadores de cada sección.

b) Para los años 1997 y 1998 se seguirá con el anterior sistema de rotatividad.

c) Para el año 1999 comenzará la elección el trabajador que posea el número 1, continuarán eligiendo consecutivamente los trabajadores siguientes en numeración.

d) Para el año 2000 y sucesivos comenzará la elección el trabajador o trabajadora que quedó fuera el año anterior, de la elección del mes de agosto, en todas las secciones o departamentos de todos los centros de trabajo.

e) Cuando algún trabajador cause baja en la empresa se producirá un reajuste en la numeración de la bolsa que pertenecía.

f) Cuando un trabajador cause baja de una sección para ingresar en otra, tomará, siempre, el último número que quede libre de la bolsa de vacaciones en la que se integre.

Como consecuencia de esta incidencia se reajustará la numeración en la bolsa saliente. Cuando se produzca la circunstancia de que varios trabajadores causen baja en una sección e ingresen en otra, el orden de ingreso en la nueva bolsa será comenzando por el que tenía el número más bajo en la bolsa saliente y así consecutivamente.

g) Una vez cubiertas todas las plazas de vacaciones del calendario pactado, los trabajadores que quisieran cambiar el mes elegido, total o parcialmente, por otro u otros períodos fuera de dicho calendario, podrán hacerlo teniéndose en cuenta el número de trabajadores que fije la empresa para el resto de los meses no vacacionales.

En las secciones en las que tradicionalmente se establecen plazas compensables por salida de vacaciones fuera del período vacacional se garantiza que, para el centro de trabajo de Aldaya, el número de plazas compensables, en los meses fuera del calendario vacacional, sea igual o superior al número de trabajadores que hubieran escogido inicialmente, como mes de vacaciones el mes de junio. Se aplicará el mismo criterio en los centros de Gandía y Murcia, pero referido al mes de octubre exclusivamente.

Una vez agotados los cambios de los trabajadores que eligieron inicialmente el mes de junio, en el centro de trabajo de Aldaya, o el mes de octubre en los centros de trabajo de Gandía y Murcia, la preferencia para cambio de vacaciones será por orden de solicitud.

Si las vacaciones son disfrutadas en más de un período deberán comprender entre los mismos, el mismo número de sábados y domingos que tenía el mes original de elección.

Cuando se cambie el mes de elección original por otro mes completo, no se tendrán en cuenta los sábados y domingos del mes de elección original.

h) Se permitirá el cambio de vacaciones, dentro del período vacacional pactado, entre todos los trabajadores que pertenezcan a la misma sección o departamento donde tuvo su elección.

i) Los matrimonios, cuando ambos trabajen en la empresa, disfrutarán del mismo mes de vacaciones, salvo renuncia expresa, sin que ello suponga el aumentar el cupo de trabajadores a salir de vacaciones en cada uno de los meses que se hubiera establecido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12587 RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva al espectrómetro de fluorescencia de rayos X de la marca «ARL», serie 8400S XRF, modelos 8460 y 8480.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Thermo Optek, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Valdelaparra, 27, Alcobendas (Madrid), por la que solicita la exención de autorización como instalación radiactiva del espectrómetro de la marca «ARL», serie 8400S XRF, modelos 8460 y 8480;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, en cuanto a la seguridad del equipo en relación con las radiaciones ionizantes, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva al espectrómetro de la marca «ARL», serie 8400S XRF, modelos 8460 y 8480, con la contraseña de exención NHM-X145.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

1.^a El equipo radiactivo al que se exime de autorización como instalación radiactiva es el espectrómetro de fluorescencia de rayos X de la marca «ARL», serie 8400S XRF, modelos 8460 y 8480, de 60 kV, 100 mA y 3 kW de tensión, intensidad y potencia máxima, respectivamente.

2.^a El uso al que se destina el equipo radiactivo es el de análisis de muestras por espectrometría de fluorescencia de rayos X.

3.^a Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de la contraseña de exención, la palabra «RADIATIVO» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «EXENTO».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo y en lugar visible.

4.^a Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Declaración de que al prototipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña

de exención, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo al que se le emite la exención y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 μ Sv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento, y se dispondrá de un registro de los comprobantes donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa μ Sv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.^a El equipo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

6.^a Las siglas y número que corresponden a la presente exención de autorización como instalación radiactiva son NHM-X145.

7.^a El importador, vendedor o instalador del equipo deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberán remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras autorizaciones cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas, y podrá ser recurrida en reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes a contar desde su notificación, o recurrida directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción otorgada por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior.

Madrid, 21 de abril de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

12588 RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización, como instalación radiactiva, al espectrómetro de fluorescencia de rayos X de la marca «ARL», serie 8600S XRF, modelos 8660 y 8680.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Thermo Optek, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Valdelaparra, 27, Alcobendas (Madrid), por la que solicita la exención de autorización como instalación radiactiva del espectrómetro de la marca «ARL», serie 8600S XRF, modelos 8660 y 8680.